

SENTENCIA N° 922/18

Expte. N° 119/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de ~~VIENES~~ de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada "KREISEL OLGA LILIANA S/ RECURSO DE APELACION". Expte. N° 119/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 21291/376/S/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 19 del Expte. D.G.R. N° 21291/376/S/2017, la Sra. Olga Liliana Kreisel, CUIT N° 27-11708668-8, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 6385/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/12/2017 (fs. 16). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una sanción de multa de \$ 29.250 (Pesos Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° del C.T.P. -anticipos 05 a 09/2015- del Impuesto sobre Ingresos Brutos.

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- su actividad estuvo ligada a la relación de dependencia en la U.N.T. Facultad de Ciencias Económicas Cátedra de Estadística, desde el año 1977 al 30 de Junio de 2015, fecha en la que se jubiló, luego de 38 años de servicio;
- tiene título de C.P.N. pero nunca ejerció ya que se dedicó a la docencia e investigación;
- su inscripción como monotributista ante AFIP y Rentas de Tucumán se debió a una designación en el Rectorado para conformar una comisión con el fin de instaurar en el ámbito de la U.N.T., el Sistema de Tutorías que dependía directamente del

Ministerio de la Nación Proyecto PACEMI y que dicho trabajo duró desde Marzo 2011 a Abril 2013, realizando su última factura con el N° 0001-0000032 y -cuando concluyó dicho trabajo intentó darse de baja; en AFIP no tuvo inconvenientes obteniéndola en Abril de 2014, pero ante Rentas Tucumán no logró hacerlo.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se archiven las actuaciones.

II. A fs. 1/2 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos 05 a 09/2015 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin que la apelante aporte en su recurso elemento alguno que acredite el cese de su inscripción como contribuyente del mencionado gravamen, por lo que resulta obligada al cumplimiento de los deberes formales en tal carácter;

-la legalidad de la sanción impuesta, desde el momento que la contribuyente infringió lo normado en el art. 82° del C.T.P., resultando exigibles las obligaciones formales reclamadas y

- la legalidad de la graduación y cuantificación de la sanción de multa, ya que tuvo en cuenta los antecedentes y la reiteración de comisión de infracciones por parte de la contribuyente; encontrándose la sanción, dentro de la escala prevista en el art. 82° del C.T.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. A fs. 24/25 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 210/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° L7/S/000006991/2016 -notificado el 05/09/2016-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123° del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del mencionado digesto legal, por no presentar las Declaraciones Juradas correspondientes al Impuesto sobre Ingresos Brutos -períodos 05 a 09/2015-.

Ante la falta de contestación por parte de la contribuyente al sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 6385/17 de fecha 01/12/2017, le impone una sanción de Multa por \$ 29.250 (Pesos Veintinueve Mil Doscientos Cincuenta). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Resulta necesario aclarar, que no resulta controvertido el carácter punitivo de la multa que la Administración aplica al ilícito tributario. Ello, en razón que es deber de los contribuyentes presentar las declaraciones juradas del impuesto, mientras se encuentren inscriptos como tales (art. 27° y 82° del C.T.P.). En el caso de autos, deviene ajustado a derecho, el encuadramiento legal de la conducta imputada y la consecuente aplicación de la sanción.

No obstante ello, corresponde analizar en forma previa, si la acción sancionatoria del Fisco se encuentra prescripta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El art. 54° del C.T.P., en su redacción vigente al momento de cometerse la supuesta infracción conforme modificación introducida por Ley N° 8.490 (B.O. 30.03.2012), disponía: "(...) *Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*". Es decir, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones.

Se tiene dicho que la prescripción de la acción es una cuestión de orden público y, como tal, de previo y especial pronunciamiento (in re: Sala I, cn° 28.217, "Cruz Estevarena, Diego", rta.: 26/5/06, entre otras).

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal en los arts. 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los que establecen:

Art. 59: "La acción penal se extinguirá: (...) 3) Por la prescripción".

Art. 62: "La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa".

Art. 63: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse".

Art. 67: "La prescripción se interrumpe solamente por: (...) e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme".

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos). Hecho que acaeció en fecha 24/06/2015 para el período 05/2015; el 24/07/2015 para el período 06/2015; el 20/08/2015 para el período 07/2015, el 18/09/2015 para el período 08/2015 y el 19/10/2015 para el período 09/2015, conforme surge del informe de fs. 12 (Expte. DGR N° 21291/376/S/2017).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dado que la Resolución de la D.G.R. N° M 6385/17 que aplica y cuantifica la pena en su art. 1º, fue dictada el 01/12/2017 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación- se advierte que al momento de su dictado, la acción respecto de los anticipos 05 a 09/2015 se encontraba prescripta.

Conforme art. 67º del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde DECLARAR DE OFICIO que la acción sancionatoria de la D.G.R. ante la falta de presentación de las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos -Impuesto sobre Ingresos Brutos- se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 6385/17 del 01/12/2017 (respecto a los períodos 05/15, 06/15, 07/15, 08/15 y 09/15).

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**


**RESUELVE:**

**1. DECLARAR DE OFICIO** que la acción sancionatoria de la D.G.R. se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 6385/17 de fecha 01/12/2017, respecto a la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre Ingresos Brutos, por los períodos 05 a 09/15, contenidos en la misma.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

JM

**HACER SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL



CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
R/C SEC. GENERAL